

Dirección General de Primeras Enseñanzas.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Caudete (Albacete), y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Francisco Adelantado Alonso, número 4325 del escalafón general; D. José Moya Pérez, número 4443; D. Alejandro Moltó Pascual, número 4.465, y D. José Dergel Linares, número 9.823, y

Considerando que D. José Moya Pérez, además de las condiciones 1.ª y 2.ª, reúne las preferentes respecto á los demás concursantes de estar incluido en la 5.ª, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General ha acordado nombrar á D. José Moya Pérez, Director de la Escuela graduada de niños de Caudete (Albacete), con el sueldo y emolumentos que hoy le corresponde, y que á los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas en la misma fecha en que termina el plazo reglamentario de diez días, á fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1918.—El Director general, López Monís.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Albacete.

Cumpliendo lo dispuesto en el apartado 9.º de la Real orden de 6 del actual, GACETA de hoy,

Esta Dirección General anuncia á traslado entre Oficiales de las Secciones de Primera enseñanza, las dos plazas de más, una en León y otra en Oviedo, á que se refiere dicha Real orden.

Podrán solicitarla Oficiales activos de las tres categorías, indistintamente, en el improrrogable plazo de ocho días, á contar de la inserción de este anuncio en la GACETA.

La adjudicación de cada plaza corresponderá al Oficial que figure con el número general más bajo en el escalafón. Quedan advertidos los concursantes, que los Jefes de las Secciones de Oviedo y León distribuirán el personal con arreglo á las necesidades del servicio, desahuciendo las Jefaturas de los Negociados el Oficial de mayor categoría ó de mayor antigüedad en la clase.

Madrid, 9 de Noviembre de 1918.—El Director general, López Monís.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AUTOMÓVILES

Vista la consulta de la Jefatura de Guipúzcoa y Navarra sobre si al hacer la inscripción en los Registros que determina el artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918 de los vehículos con motor mecánico debe seguirse una numeración independiente para cada categoría de vehículos ó una general, cualquiera que sea aquella:

Viste el informe del Real Automóvil Club de España:

Considerando, de acuerdo con dicho

informe, que siendo el objeto de dichos números el poder reconocer en marcha el nombre del propietario del vehículo, para lo cual con éste que no haya que fijarse además del número en el tipo y condiciones del vehículo, lo que en algunos casos podría dar lugar á confusiones por la semejanza del aspecto exterior de los de una categoría con los de otra,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la numeración correlativa para los vehículos con motor mecánico debe ser única en cada provincia para todos ellos, á fin de evitar pueda en caso alguno haber dos vehículos con el mismo número, aun cuando fueran de categoría y aspecto exterior muy distinto, y que si en alguna provincia se hubiera seguido otro criterio se llama á los propietarios de los coches y se rectifique la numeración con arreglo á la presente disposición, procurando al efectuarlo molestar al menor número de interesados posible.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1918. El Director general, F. O. R. Galapert.

Señor Gobernador civil é Ingeniero Jefe de la provincia de...

AGUAS

Examinado el expediente promovido á virtud de la instancia presentada por D. Nicolás Oliva Rodríguez, solicitando el aprovechamiento de 121 litros de agua por segundo derivados del río Tormes, en término municipal de Villamayor, provincia de Salamanca, y destinados al riego de la finca denominada Alquería del Canto, propiedad del peticionario, el cual no protaje subvención alguna por parte del Estado, aunque si la exención tributaria á que se refiere el artículo 193 de la ley de Aguas:

Resultando que el expediente se ha tramitado atendiendo en un todo á las prescripciones de la Instrucción de 14 de Junio de 1888:

Resultando que, aunque fuera ya del período informativo, se presentó una reclamación suscrita por el Alcalde y varios vecinos de Ledesma, única que aparece en el expediente, y por virtud de la cual el Alcalde, fundándose en los peligros que durante el verano, por la escasez de aguas potables, pudieran derivarse para la salud pública; y los vecinos, en concepto de dueños ó arrendatarios de aceñas, temiendo resultar entorpecidos en sus aprovechamientos, se oponen al otorgamiento de la concesión:

Resultando que según se desprende del informe del Inspector de Sanidad, el peligro para la salubridad pública de Ledesma podrá ser motivado, en determinados casos, más bien que como consecuencia de los riegos que se pretende efectuar, ó del encharcamiento que por su escaso caudal, en estiaje, se determina en el río durante el verano, por el hecho de verterse al Tormes, en Salamanca, las aguas fecales procedentes de la población, las cuales, por ser para tal fin pequeño el trayecto que han de recorrer, no tendrán tiempo de depurarse antes de llegar á Ledesma:

Resultando que, aun aceptando el menor caudal determinado por los aflores del río, y deduciendo de él el volumen de agua solicitada, quedará cantidad sobrada para el abastecimiento del vecindario de Ledesma:

Resultando que á los vecinos de ese pueblo que firmaron el escrito de oposición se les reconoce, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 193 de la ley de Aguas, derecho á la debida indemnización, en el caso de justificar debidamente los perjuicios que se les pueden causar, lo cual no han hecho ahora, pues ni los indicaban en la reclamación, ni acudieron para concretarlos, y á pesar de haber sido debida y previamente invitado para ello, al acto de la confrontación del proyecto, según se justifica por medio del acta correspondiente á dicho servicio:

Vistos los informes francamente favorables al otorgamiento de la concesión emitidos por la Jefatura de la División hidráulica del Duero, la Comisión provincial, el Consejo provincial de Fomento y la Jefatura del Servicio Agrónomico:

Considerando que la limitación indicada por el Gobernador en su informe, acerca de la cual no se hace referencia alguna en las de las otras entidades dictaminadoras, ni aparece debidamente justificada, pues ninguna oposición se ha formulado en los pueblos situados aguas abajo de Ledesma, no puede concebirse como una condición más de las que deben regular la concesión, sino que es de tal forma coercitiva para el peticionario que podría llegar á invalidar por completo el desarrollo de su propósito, pues precisamente entre el 30 de Junio y el 1.º de Octubre de cada año, período de tiempo durante el cual el Gobernador propone que no se permita utilizar volumen alguno de agua, será la época en que se requiera con mayor necesidad el empleo de los riegos:

Considerando que las exenciones de cuotas tributarias corresponde otorgarlas al Ministro de Hacienda, no al de Fomento:

Visto el Real decreto de 5 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.), confirmándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar á D. Nicolás Oliva Rodríguez, sin subvención del Estado, el caudal de 121 litros por segundo de aguas, derivado del río Tormes, en término de Villamayor, provincia de Salamanca, y destinado al riego de la finca de su propiedad, Alquería del Canto, con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á D. Nicolás Oliva Rodríguez el aprovechamiento de ciento veintidós (121) litros continuos por segundo derivados del río Tormes, en su margen derecha y en el molino de su propiedad, emplazado en la Alquería del Canto, cuyo caudal se empleará en el riego de esta finca, propiedad también del peticionario.

2.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado y suscrito por el Ingeniero Agrónomo don Jesús Miranda en 20 de Octubre de 1917.

3.ª Queda obligado el peticionario á presentar el proyecto del módulo, una vez otorgada la concesión y antes de comenzar las obras.

4.ª En ninguna época podrá el concesionario derivar más de los 121 litros por segundo, circunstancia que en cualquier momento podrá ser comprobada por el personal técnico del Estado, quedando sujeto el concesionario á la obligación de tomar las disposiciones complementarias que se necesiten, modificar el módulo ó sustituirle por otro si la experiencia demuestra la necesidad de tomar tales medidas, entendiéndose que los gastos que estas modificaciones lleven consigo se-